

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1226

En estrados se indicó que la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento se realizaría el día de hoy, no obstante, debido a una situación interna del Despacho esto se imposibilitó, motivo por el cual se reprograma a través de la presente providencia.

En consecuencia se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de diciembre de 2020

En Estado No.- **118** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1385

El apoderado de la parte demandante en escrito del 01 de diciembre de 2020 reitera las solicitudes elevadas respecto a la entrega de los Depósitos Judiciales consignados por la entidad Ejecutada y solicita se fijen las costas del presente proceso incluyendo las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Ante la solicitud elevada por el apoderado del Ejecutante de condenar en Agencias en Derecho a la parte Ejecutada, el Despacho no accede teniendo en cuenta lo siguiente:

De la revisión del expediente se tiene que el Despacho libro mandamiento de pago el 06 de diciembre de 2018, por las condenas impuestas a la entidad Ejecutada PORVENIR SA, el que se notifico en ESTADOS el 07 de diciembre de 2018. En escrito del 11 de diciembre de 2018 la Ejecutada por intermedio de su apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libro la orden de apremio y el 19 de diciembre de 2018 presenta excepciones y constituye Depósitos Judiciales los días 13, 18 y 21 de diciembre de 2018 por valor total de \$89.420.854,00, los que se entregaron al Ejecutante.

Posteriormente las partes en escrito del 27 de febrero de 2019¹, presentan ante el Despacho contrato de transacción donde indican que la Ejecutada desiste del Recurso de alzada interpuesto y además solicitan la entrega al Ejecutante de los Depósitos Consignados, el levantamiento de las medidas cautelares y que se continúe la acción ejecutiva por las diferencias en los intereses moratorios, a lo que el Despacho accedió mediante proveído del 01 de marzo de 2019².

Así mismo en auto interlocutorio 854 del 26 de junio de 2019³, el Juzgado dispone alterar la liquidación presentada por las partes y ordena practicar la liquidación del crédito la que arrojó una diferencia en los intereses moratorios a favor del Ejecutante por valor de \$3.371.033,00, providencia que fue atacada por la parte pasiva, la cual le fue resuelta de manera adversa, por lo que el Tribunal Superior de Cali la condeno al pago de un SMLMV por costas del recurso, las que se ordenaron liquidar mediante auto del 19 de febrero de la presente anualidad⁴. Dineros que fueron consignados por la entidad Ejecutada el 29 de enero - mediante Depósito 469030002479830 por \$3.371.033,00 - entregado al apoderado del Ejecutante, y el 16 de octubre de 2020 con consignó los Depósitos 469030002567341 por \$800.000,00 y 469030002567342 por \$77.803,00, los que se encuentran pendiente de entrega⁵.

≠

De lo todo lo anterior se puede concluir que la entidad Ejecutada cumplido con las cargas que le fueron impuestas en este proceso, toda vez que consignó los valores que adeudada por concepto de Retroactivo Pensional, intereses moratorios y costas del proceso ordinario en el mes de diciembre de 2018 y después consigno los valores correspondientes a las diferencias en los intereses moratorios y la condena en costas que le fueron impuestas por el Tribunal Superior – al desatar el recurso –, en el momento procesal que fue requerido, demostrando así su intención de pago.

Así mismo es de advertir que las partes en el contrato de transacción expresaron su inconformidad respecto de los intereses moratorios por lo que decidieron que la acción ejecutiva se continuara solo por este concepto, además en el auto 854 del 25 de junio de 2019 -folio 216 y 217 PDF del Expediente Digital-, en su parte motiva se indicó que; *"no habrá lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales"*, y en proveído del 19 de febrero de 2020 -folio 227 PDF del Expediente Digital -, se dispuso continuar el proceso Ejecutivo por los conceptos de costas de segunda instancia y las diferencias en los intereses moratorios. Providencias que no fueron objetadas por el actor, es más en este proceso se decretaron medidas cautelares y se embargaron dineros de la Ejecutada, los que fueron devueltos por petición de la parte demandada, sin ser objetados por el demandante, tal como se aprecia en el auto del 13 de marzo de 2019 – folio 189 PDF del Expediente Digital-.

Así las cosas, considera el Despacho que no existe razón para acceder a la pretensión de condenar en Agencias en Derecho a la parte pasiva, y como quiera que en el plenario no se evidencian gastos adicionales en los que incurriera el Ejecutante, y que con los Depósitos Judiciales consignados se cumple con la totalidad de las condenas impuesta, y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Juzgado da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenará el archivo del expediente y la entrega – una vez ejecutoriado y en firme el presente auto – de los títulos a folios 16 y 17 de la Carpeta Digital, al apoderado del Demandante quien cuenta con la facultad expresa de recibir según poder a folio uno del Expediente Digital.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. ALFONSO VILLARAGA HOYOS identificado con C.C. 5.956.879 y T.P.68.977 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el Título 469030002567341 del 16/10/2020 por \$800.000,00 y 469030002567342 del 16/10/2020 por valor de \$ 77.803,00.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo JUSTICIA XXI, en el presente asunto.

≠

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **10/12/2020**

En Estado No. **118** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria:
NANCY FLOREZ TRUJILLO

- 1- Folio 162 y 163 PDF "01ExpedienteDigital"
- 2- Folio 172 y 173 PDF "01ExpedienteDigital"
- 3- Folio 216 y 219 PDF "01ExpedienteDigital"
- 4- Folio 227 y 228 PDF "01ExpedienteDigital"
- 5- Archivo 10, 16 y 17 de la Carpeta Digital

Partes: HERNANDO GARCES GARCÍA vs COLPENSIONES

Radicación: 2018-00564

Ordinario Laboral de Primera Instancia

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1227

En estrados se indicó que la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento se realizaría el día de hoy, no obstante, debido a una situación interna del Despacho esto se imposibilitó, motivo por el cual se reprograma a través de la presente providencia.

En consecuencia se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de diciembre de 2020

En Estado No.- **118** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada del demandante mediante escrito presentado el 02 de diciembre de 2020 aporta constancia de citatorio al representante legal de AFP PORVENIR S.A. solicitando el emplazamiento a dicha entidad y el nombramiento de curador ad litem, toda vez que al momento de entregar la respectiva citación por parte del agente de la empresa de correo Servientrega S.A., la entidad receptora se rehusó a recibirla

Para resolver se considera:

EL Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

EL inciso 5º, numeral 3º del artículo 291 del CGP establece:

"...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo artículo 8° se dispuso:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

De acuerdo con las normas transcritas observa el despacho que si bien la apoderada del demandante envió el citatorio al representante legal de PORVENIR S.A. a través de correo postal, no lo hizo conforme a lo previsto en el inciso 5°, numeral 3° del artículo 291 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no envió el citatorio al correo electrónico de la entidad demandada, pues no adjuntó una impresión del mensaje de datos y la respectiva confirmación del recibido.

Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades dentro del presente asunto.

Por lo anterior SE RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de emplazamiento a la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por lo expuesto.

Segundo: REQUERIR a la apoderada del demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles aporte la constancia del envío del citatorio al representante legal la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme a lo previsto en el inciso 5°, numeral 3° de artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 adjuntando una impresión del mensaje de datos y la confirmación del recibido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

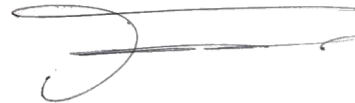


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 diciembre de 2020

En Estado No. **118** e notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1228

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante en escrito presentado el 18 de febrero de 2020 manifiesta que a través de auto 340 del 10 de febrero de 2020 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali avocó el conocimiento del proceso ordinario laboral con radicación 2011 -01650 instaurado por el señor EDGAR PATIÑO en el cual además solicitó como litisconsorte de la parte pasiva a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por lo expuesto se ordenará oficiar al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali para que certifique la fecha en que fue notificada la demanda instaurada por el señor EDGAR PATIÑO con C. C. 6.261.133 a COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR S.A., radicado con el número **76 001 31 05 017 2011 01650 00** del cual avocó conocimiento por competencia mediante auto 340 del 10 de febrero de 2020.

Por lo anterior SE RESUELVE:

Librar oficio al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali para que certifique en qué fecha fue notificada la demanda instaurada por el señor EDGAR PATIÑO con C. C. 6.261.133 a COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR S.A., radicado con el número **76 001 31 05 017 2011 01650 00**, el estado actual del proceso y aporte copia de la demanda de la cual avocó conocimiento por competencia mediante auto 340 del 10 de febrero de 2020.

Lo anterior con el fin de establecer si es factible la acumulación del proceso en ese proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de diciembre de 2020

En Estado No. **118** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR PATIÑO VS COLPENSIONES - AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 - 2019-00075 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No.12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06llccali@cendoj.ramajudicial.gov.co - TEL: 8986868 Ext 3062-3063

Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2020

Oficio No. 930

Señores
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDGAR PATIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S. A. -
RADICACION: 76 001 31 05 006- 2019 00075 00

Le comunico que este despacho en el proceso de la referencia profirió el auto No1228 del 09 de diciembre de 2020 en la cual se resolvió:

"Librar oficio al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali para que certifique en qué fecha fue notificada la demanda instaurada por el señor EDGAR PATIÑO con C. C. 6.261.133 a COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR S.A., radicado con el número **76 001 31 05 017 2011 01650 00**, el estado actual del proceso y aporte copia de la demanda de la cual avocó conocimiento por competencia mediante auto 340 del 10 de febrero de 2020. Lo anterior con el fin de establecer si es factible la acumulación del proceso en ese proceso. ...NOTIFIQUESE. La juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO".

La anterior decisión en razón a que la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia pone en conocimiento de este Despacho que a través del auto 340 del 10 de febrero de 2020 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali avocó el conocimiento del proceso ordinario laboral con radicación 2011 -01650 instaurado por el señor EDGAR PATIÑO en el cual además solicitó como litisconsorte de la parte pasiva a la SOCEIDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATIAS PORVENIR S.A.

Sírvanse obrar de conformidad en la mayor brevedad posible expidiendo la respectiva certificación y aportando copia de la demanda, información que se requiere con el fin de establecer si es factible la acumulación del proceso en ese proceso

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria